

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00976-00** de **JUDITH LARA GARCÍA** en contra de **HOME SALUD S.A.S.**, informando que se recibió memorial de la parte actora en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 027

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora en memorial recibido el 25 de enero de 2024 dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 021 del 18 de enero de 2024, al aportar una copia de la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Al revisar el documento aportado, advierte el Despacho que es menester rechazar la demanda por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En la demanda se pretende se declare que entre **JUDITH LARA GARCÍA** y **HOME SALUD S.A.S.** existió un “*contrato laboral a término fijo*” desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023, el cual terminó “*por despido sin justa causa*” y, como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

“2. Condenatorias

PRIMERO. Se condene a la sociedad HOME SALUD S.A.S demandada al pago a favor de mi poderdante por pago de salario adeudado a partir del 27 de enero hasta el 17 de julio, ya que, corresponde al momento en que fue desvinculada laboralmente sin justa causa, ese sentido se expresa del siguiente valor “CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS” (5,733,276 COP).

SEGUNDO. Se condene a la sociedad HOME SALUD S.A.S demandada al pago a favor de mi poderdante el pago respectivo de la prima de servicios del mes de junio, correspondiente a la suma de “SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS” (670,444 COP).

TERCERO. Se condene a la sociedad HOME SALUD S.A.S demandada al pago a favor de mi poderdante la Indemnización por despido en situación de discapacidad que corresponde a “CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS COLOMBIANOS” (5,999,940 COP).

CUARTO. Radicar la incapacidad proferida el 08 de mayo al 06 junio 2023, por 30 días de incapacidad. En ese sentido, el valor adeudado corresponde a “un millón ciento cincuenta y nueve mil novecientos ochenta” (1,159,980).

QUINTO. Se solicita efectuar el pago de las siguientes incapacidades insatisfechas. (...)”

Las pretensiones anteriores están sustentadas en los hechos 9 a 14 de la demanda, en los que se hace alusión a la acción de tutela incoada por la demandante en contra de la demandada, y que fue decidida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 13 de julio de 2023.

En la Sentencia de Tutela, el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento concedió el **amparo transitorio** de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, trabajo, vida digna, mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana y, ordenó el **reintegro** de la demandante. En su parte resolutive dijo textualmente lo siguiente:

*“PRIMERO. **TUTELAR TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, trabajo, vida digna, mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana de JUDITH LARA GARCÍA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de HOME SALUD ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL DOMICILIARIA que, dentro DEL TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, **reintegre** a su puesto de trabajo a JUDITH LARA GARCÍA, o se reubique en un cargo de igual jerarquía con las mismas condiciones laborales, por los motivos expuestos en precedencia.*

TERCERO: EXHORTAR a JUDITH LARA GARCÍA para que, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación de la presente providencia, acuda ante la jurisdicción ordinaria de especialidad laboral, a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias transitorias relativas a el reintegro laboral definitivo.” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, aunque en la demanda no se pretende expresamente el reintegro, lo cierto es que, para pronunciarse sobre las demás pretensiones sí es indispensable referirse a la ineficacia del despido y determinar si es procedente o no el **reintegro definitivo** de la trabajadora, dado que éste constituye la fuente originaria de todos los demás derechos.

Máxime cuando la acción constitucional que tuteló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó a la demandante a activar los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción laboral; es decir que, frente al reintegro, no hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, sino que sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017).

En consecuencia, haciendo una interpretación integral del escrito de la demanda y de los anexos, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial solicitada (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL19488-2017), se concluye que la pretensión principal no es otra que el **reintegro definitivo** de la trabajadora, con el consecuente pago de los salarios, prestaciones sociales e incapacidades dejados de percibir durante el tiempo en que permaneció cesante, más la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por lo tanto, en razón a que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, conforme señala el artículo 13 del C.P.T.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y, en Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Así mismo, la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 25 de julio de 2022 M.P. Carmen Cecilia Cortés Sánchez, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez con categoría de Circuito era el competente para conocer del proceso por cuanto pertenecía a los denominados procesos “sin cuantía” y por cuanto se trataba de una “obligación de hacer”, a saber:

“En el caso concreto encuentra la Sala que, el eje principal gira en torno al reintegro por haber sido despedido el actor encontrándose presuntamente con estabilidad laboral reforzada y sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que las pretensiones corresponden a una obligación de hacer no susceptible de cuantificación, que atribuye el conocimiento de la demanda interpuesta con ese propósito a los Jueces Laborales del Circuito; sin que las demás pretensiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, pues, son la consecuencia económica de aquella principal.

En otras palabras, la solicitud de reintegro conlleva la cristalización de las demás pretensiones económicas, por lo que continúa siendo la principal y las demás no pueden soslayar la voluntad primigenia del demandante, de modo que el proceso pertenece a los denominados sin cuantía, por tratarse de una obligación de hacer.”

Y más recientemente, la Sala Séptima del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 30 de septiembre de 2022, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, al decidir un conflicto de competencia entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez de Circuito era el competente por cuanto la pretensión que determina la competencia es “la súplica principal del reintegro” y que, **“si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, sí tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda”**. Dijo textualmente la Corporación:

*“Así las cosas, cuando se presenta una acumulación concurrente, esto es, varias pretensiones para que el Juez se pronuncie sobre todas, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama además de los emolumentos y acreencias que se generan como consecuencia del reintegro, el valor de una indemnización por despido, en principio, se podría pensar que se deben sumar todas para establecer la cuantía; sin embargo, tal como lo argumentó la operadora judicial de pequeñas causas, al plantear el conflicto, en este asunto, **la pretensión que determina realmente la competencia es la súplica principal del reintegro, la que si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, si tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda, en el entendido que en los hechos 12, 13 y 14, refirió un amparo constitucional de forma transitoria** emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, para lo que se debería tener en cuenta las recomendaciones médicas emitidas; **interpretación que se le debe dar al libelo demandatorio y que implica el estudio del reintegro** de la señora Mary del Carmen Mondragón Alfonso, petición que no es susceptible de cuantificar por tratarse de una obligación de hacer y, por ende, pierde importancia la pretensión de dar que es susceptible de tasa en dinero; de suerte que cualquier súplica que contiene un factor económico preciso y que dependen de la pretensión principal, sigue la suerte de esta última.”*

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **JUDITH LARA GARCÍA** en contra de **HOME SALUD S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00464-00**, del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL ESPINAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 028

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 028 del 18 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

30 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00010-00**, de **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ MORENO** en contra de **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S. BIC**, la cual consta de 182 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 114

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En las **pretensiones declarativas** no se indicó cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido, por obra o labor, ni se precisó cuáles fueron sus extremos temporales (fecha de inicio y de terminación). Por lo tanto, se deberá incluir una nueva pretensión declarativa con esa información.
- b) La **pretensión declarativa 1** deberá ser precisada, en el sentido de indicar la fecha exacta en la que fueron celebrados los contratos de trabajo por obra o labor que se pretenden sean declarados "*no válidos*".
- c) La **pretensión declarativa 2** deberá ser precisada, en el sentido de indicar qué clase de documento fue el que se suscribió el 25 de junio y el 01 de agosto de 2018, y cuyas cláusulas se pretende sean declaradas "*ineficaces*".

d) La **pretensión declarativa 4** deberá ser aclarada, en el sentido de indicar cuál es la indemnización que se pretende, y cuál es el periodo que debe ser tenido en cuenta para su liquidación (desde qué fecha y hasta qué fecha).

e) La **pretensión declarativa 6** deberá ser precisada, en el sentido de indicar los extremos temporales de cada una de las prórrogas del contrato de trabajo a término fijo.

f) La **pretensión de condena 1** deberá ser cuantificada, y además se deberá indicar cuál es el periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa (desde qué fecha y hasta qué fecha).

g) El **hecho 22** es confuso, por cuanto su redacción no es entendible. Por lo tanto, deberá ser aclarado.

h) Las pruebas documentales que se pide sean aportadas "*con la contestación de la demanda*", no están debidamente numeradas, por cuanto del numeral 5 pasa al numeral 15. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES** identificado con C.C. 19.096.758 y portador del T.P. 19.624 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
30 de enero de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00054-00**, de **DEIBER CÓRDOBA RIVAS**, en contra de **CUSEZAR S.A. e INGCONOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 57 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 112

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El poder y la demanda deberán ser aclarados, en el sentido de indicar con precisión y sin equívocos quiénes son los demandados.

Si se pretende demandar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así se deberá indicar expresamente, efectuándose las correcciones correspondientes en el poder y en la demanda. Y además, se deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con el artículo 6 del C.P.T. modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, y el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T.

b) La **pretensión declarativa segunda** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pretensiones distintas, una relativa a que *“los codemandados realicen el pago de los aportes a la seguridad social en pensión”* y otra relativa a que *“Fondo de Pensiones reciba eventualmente los aportes que sean condenados una vez realizado el cálculo”*

actuarial". Por lo tanto, se deberán formular por separado cada una, enumerándose en debida forma, e indicando quién es el obligado, sus periodos y sus cuantías.

Si no se pretende demandar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se deberá eliminar la segunda parte de la **pretensión declarativa segunda** relativa que el "*Fondo de Pensiones reciba eventualmente los aportes que sean condenados una vez realizado el cálculo actuarial*".

c) Las **pretensiones de condena 1 a 7**, deberán ser aclaradas y cuantificadas, indicando con exactitud el nombre completo de la persona o personas jurídicas a las cuales se denomina como "*codemandados*" y precisando a cuánto asciende su valor.

d) Los documentos obrantes en las páginas 12 a 13 y 26 a 45 del archivo pdf 001.Demanda, no fueron relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a cada una de las demandadas, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en los Certificados de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
30 de enero de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00385-00**, de **BANCO DE LA REPÚBLICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 43 páginas incluida la hoja de reparto, y una carpeta de anexos con 58 archivos pdf, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 113

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con nota de presentación personal ante Notaría, conforme el artículo 74 del C.G.P.
- b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00926-00**, de **DIRLEY YARLINE FEO MACIAS** en contra de **TROCOSMEC S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 029

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 029 del 18 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **DIRLEY YARLINE FEO MACIAS** en contra de **TROCOSMEC S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

30 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00933-00**, de **DEIBYS DE JESÚS BUELVAS CABAS** en contra de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** y de **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, informando que se recibió memorial de la parte actora por medio del cual da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 030

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante Auto del 24 de octubre de 2023, dispuso remitir la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, argumentando que *“el domicilio de las empresas demandadas... es en la ciudad de Bogotá”* y que, conforme al *“al contrato de trabajo aportado con la demanda”*, el lugar donde el demandante prestó los servicios fue en la *“empresa usuaria: Federación Colombiana de Futbol que como ya se indicó tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá”*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte el Despacho que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte del debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** y a la sociedad **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** personas jurídicas que ciertamente tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se observa en los certificados de existencia y representación legal que se adjuntaron como anexos de la demanda¹.

Ahora, respecto del último lugar de prestación del servicio del demandante, debe decirse que, si bien ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se hizo alusión a él, lo cierto es que en el *“Contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada”* aportado como prueba, se dice que el *“lugar donde desempeñará las labores”* es en la *“empresa usuaria: Federación Colombiana de Futbol”* y, a renglón seguido se precisa que, la *“ciudad donde se contrata el trabajador en misión es Barranquilla”*.

Ante la duda, este Juzgado requirió a la parte demandante mediante Auto de Sustanciación No. 025 del 18 de enero de 2024, con el fin de que manifestara *“cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios, indicando la dirección y la ciudad”*. En respuesta al requerimiento, la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial del 25 de enero de 2024, indicó lo siguiente:

“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el último lugar donde prestó sus servicios mi representado fue en la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL, que se encuentra ubicada en la Calle 110 Carrera 43 -1 Local FCF AD 8818 Alameda del Rio de la ciudad de Barranquilla Atlántico.”

En ese sentido, se tiene que, contrario a lo manifestado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el último lugar donde el demandante prestó sus servicios no fue en la ciudad de Bogotá, sino en la ciudad de Barranquilla.

Aunado a ello, está acreditada la **elección** de la parte actora de que la autoridad judicial que asuma el conocimiento de la demanda sea la de la ciudad de **Barranquilla**, toda vez que el poder y la demanda están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y fue en dicha ciudad en donde la demanda se sometió por primera vez a reparto. Además, en el acápite de *“Competencia”* la parte demandante dijo expresamente: *“Señor Juez es usted competente por la cuantía, el lugar donde se prestó el servicio (...)”*.

¹ Páginas 15 a 20 y 21 a 36 del archivo pdf 01Demanda

Al respecto, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL764-2021 del 03 de marzo de 2021, al decidir un conflicto de competencia en el marco de un proceso ordinario laboral adelantado también en este Juzgado, y en donde dijo que para definir la competencia territorial debe acudir de manera principal a **la elección que hace la parte actora**. En dicha oportunidad sostuvo la Corte lo siguiente:

“Bajo ese contexto, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, por regla general la parte demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

*Es así que, **a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado el actor en su escrito de demanda; si la opción elegida encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia. (...)***”

En conclusión, este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la demanda, por cuanto (i) la demanda y el poder se encuentran dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla; (ii) la prestación del servicio fue en la ciudad de Barranquilla y, (iii) la intención del demandante al radicar su demanda en la ciudad de Barranquilla era invocar la competencia en el Juez del lugar donde prestó sus servicios.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, conforme el numeral 4º del literal A del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **DEIBYS DE JESÚS BUELVAS CABAS** en contra de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** y de **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00945-00**, de **JOSÉ ORLANDO BENITEZ** en contra de **DRUMMOND LTD.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora allegó subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 111

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 22 de enero de 2024, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 18 de enero de 2024, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOSÉ ORLANDO BENITEZ** identificado con C.C. 10.554.138 y en contra de la sociedad extranjera **DRUMMOND LTD.**, representada legalmente en Colombia por **RICHARD LYNN MULLEN** identificado con P.P. 567526703 o por quien haga sus veces.

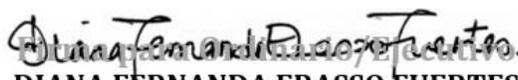
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **DRUMMOND LTD.**, a través de su representante legal en Colombia, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

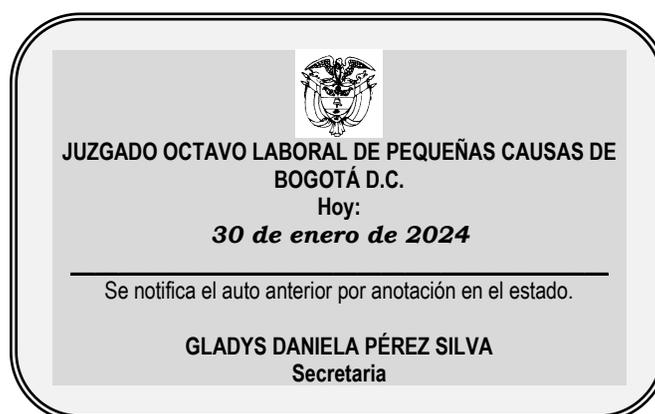
TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará al Representante legal designado en Colombia de la sociedad extranjera demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por el Representante Legal, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* del Representante Legal de la sociedad extranjera demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00972-00**, de **SAMUEL LAVERDE BARRIENTOS** en contra de **COVISIAN COLOMBIA S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 026

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 022 del 18 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **SAMUEL LAVERDE BARRIENTOS** en contra de **COVISIAN COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

30 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria